

ORD.: N° 0175 /

ANT.: 1) Circular N° 32 de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones para la confección y presentación de los estados financieros para las sociedades operadoras de casinos de juego ante la Superintendencia de Casinos de Juego.

2) Presentaciones de 30 de mayo, 29 de agosto, 4 de septiembre y 29 de noviembre de 2013, de la sociedad operadora Rantrur S.A.

3) Oficios Ordinarios N°s 1134 de 31 de julio de 2013 y 147 de 29 de enero de 2014, respectivamente, ambos de esta Superintendencia.

MAT: Formula cargos a la sociedad operadora Rantrur S.A. por incumplir las instrucciones referidas a la confección y presentación de los Estados Financieros correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2013.

SANTIAGO, **3 FEB 2014**

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

A : SR. FERNANDO JARAMILLO
GERENTE GENERAL
RANTRUR S.A.

En ejercicio de sus facultades legales, particularmente, las establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 37 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, así como de aquellas establecidas en los numerales 7 y 8 del artículo 42 del referido cuerpo legal y considerando lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, esta Autoridad dictó la Circular N° 32, de 6 de febrero de 2013, mediante la cual impartió instrucciones a las sociedades operadoras de casinos de juego relacionadas con la confección y presentación de los estados financieros, derogando expresamente el Oficio Circular N° 15 de 6 de diciembre de 2011, de esta Superintendencia.

En el referido instrumento normativo se instruyó a las sociedades operadoras, entre otros aspectos, que:

1.- Deben presentar trimestralmente a esta Superintendencia sus estados financieros y la información adicional que se indica en dichas instrucciones, considerando para ello, los cierres contables practicados al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año;

2.- Los referidos estados financieros deben remitirse a esta Superintendencia impresos y en duplicado (un original y una copia, incluyendo un CD con la totalidad de la información presentada), en formato no editable y una planilla electrónica editable (Excel) con los estados financieros y cuadros asociados a las notas explicativas; todo ello en los formatos establecidos en la citada Circular.

3.- Tales estados financieros deben ser presentados dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario.

4.- Adicionalmente, se establece que este Organismo de Control, en el contexto de la revisión que practique a los referidos estados financieros y en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, podrá instruir a las sociedades operadoras la modificación total o parcial de los mismos, en cuyo caso dichas sociedades deberán efectuar los ajustes requeridos en la forma y plazo otorgado para ello.

5.- Pues bien, como ya se ha señalado, dicha Circular regula la presentación de los estados financieros trimestrales y anuales de las sociedades operadoras de casinos de juego a la Superintendencia de Casinos de Juego, y establece la información que estos deben contener. En este contexto, el numeral 2.1.3 Pasivos Corrientes de la Circular, instruye a las sociedades operadoras remitir a este Organismo de Control la información relativa a:

"Código 21040: Otras provisiones corriente, Código 21060 Provisiones corrientes por beneficios a los empleados, Código 22040 Otras provisiones no corrientes.

Las provisiones registradas por la Sociedad Operadora que sean clasificadas bajo los rubros *Otras provisiones corrientes*, *provisiones corrientes por beneficios a los empleados* y *Otras provisiones no corrientes*, deben ser presentadas en una misma nota debidamente separada e identificada de acuerdo a su naturaleza.

En consideración a lo anteriormente expuesto, las Provisiones de pozos progresivos, las cuales se componen del Valor Base más la Variación de Pozo deben ser clasificadas en el rubro *Otras provisiones corrientes*, formando parte de la nota *Provisiones*. Este tratamiento también debe ser aplicado para los Pozos WAP, dado que se trata de un pozo progresivo cuya característica principal es que incluye más de una Sociedad Operadora. Al respecto las sociedades operadoras deberán definir criterio de registro entre todas las sociedades conectadas a dicho WAP, el cual debe ser revelado en la Nota Explicativa N° 2, Políticas contables."

6.- Además, en el mismo título referido en el numeral precedente se establece que "en la presente sección se establecen instrucciones específicas en cuanto a la presentación de la información requerida por esta Superintendencia", precisándose que "la Sociedad Operadora deberá presentar las notas exigidas por esta Superintendencia (...)".

En ese contexto, en virtud de la información contenida en los documentos identificados en los numerales 2 y 3 del antecedente de este oficio y según consta a esta Superintendencia, se han verificado los hechos que a continuación se exponen, los que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Rantrur S.A.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley,

podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

1. Los hechos

- 1.1 Mediante su presentación de 30 de mayo de 2013, don Antonio Martínez Seguí, en representación de esa sociedad operadora, remitió a esta Superintendencia los estados financieros correspondientes al primer trimestre del año 2013, período finalizado al 31 de marzo de ese año.
- 1.2 Luego de la revisión de la información remitida por Rantrur S.A., esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario N° 1134, de 31 de julio de 2013, citado en el antecedente 3), hizo presente a esa sociedad operadora el incumplimiento en la entrega, entre otra, de cierta información relativa a los pozos Wap, instruyéndosele en el mencionado Oficio que "Si bien se mantienen las políticas contables en relación a los estados financieros de diciembre 2012, con ajuste a las instrucciones de la Circular N° 32/2013, no se dejó revelado el criterio de registro contable entre todas las sociedades conectadas al progresivo WAP que son aplicables a las sociedades operadoras del grupo Enjoy, lo que debió quedar establecido en la Nota Explicativa N° 2 sobre "Políticas Contables", y le instruyó remitir una respuesta a las observaciones descritas en el referido Oficio junto con una nueva versión de los Estados Financieros al 31 de marzo de 2013 en que constaran las correcciones practicadas en el plazo de doce días hábiles contados desde la fecha de notificación del Oficio Ordinario N° 1134 citado.
- 1.3 Entretanto, el 29 de agosto de 2013, esa sociedad operadora remitió a esta Superintendencia los estados financieros correspondientes al segundo trimestre del año 2013, período finalizado al 30 de junio de ese año.

En la Nota Explicativa N°2 – Políticas Contables letra r) de dichos estados financieros, esa sociedad operadora señaló respecto a los Pozos Progresivos Wap, pese a lo instruido por esta Autoridad Fiscalizadora en el aludido Oficio Ordinario N° 1134, lo siguiente:

"Para el caso de Pozos Progresivos Wap en donde se encuentran máquinas de azar interconectadas de diferentes casinos, permitiendo que todos los clientes jueguen por un mismo gran premio acumulado. Las sociedades operadoras del grupo Enjoy presentan un pozo base en conjunto de M\$ 40.000 más el aporte de jugadores, el cual se reconoce en el estado de resultados rebajando el WIN al momento de pagar el premio en la sociedad en que jugó y ganó el cliente. Durante el tercer trimestre del presente año, la administración de las Sociedades operadoras del grupo Enjoy que integran este pozo progresivo, definirán cual será el aporte al pozo base de cada una de ellas".

- 1.4 Posteriormente, y a través de su presentación de 4 de septiembre de 2013, la sociedad operadora Rantrur S.A. dando respuesta al citado Oficio N° 1134, de 31 de julio de 2013, informó lo siguiente:

"Nuestra sociedad operadora ha cumplido con las políticas contables, ajustándose a lo que dispone la Circular 32, sin embargo, y respecto del criterio contable aplicable

para los pozos WAP, pozo que está conectado con otras sociedades operadoras del grupo Enjoy, informamos que al 31 de marzo de 2013, aún la administración estaba en proceso de definir junto con las otras sociedades que participan en el pozo base del progresivo. Cabe destacar, que Enjoy participa en la propiedad de las distintas sociedades operadores junto con distintos socios, y durante el transcurso del presente año ha tenido que consensuar posturas de cada operadora, para finalmente llegar a acuerdos para la distribución del pozo base. En razón de lo explicitado, nos resulta imposible ajustar los estados financieros del periodo solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, dicho criterio se verá reflejado en la presentación de los estados financieros del ejercicio al 30 de septiembre de 2013." (Lo subrayado es nuestro).

- 1.5 Así las cosas, el 29 de noviembre de 2013, esa sociedad operadora remitió a esta Superintendencia los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del año 2013, periodo finalizado al 30 de septiembre de ese año.
- 1.6 Luego de la revisión y análisis de los referidos estados financieros, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 147, de 29 de enero de 2014, citado en el antecedente 3), reiteró a Rantrur S.A. el incumplimiento en la entrega, entre otra, de cierta información relativa a los pozos Wap, instruyéndosele en el mencionado Oficio que, "En carta N° RAN/050/2013, de fecha 04 de septiembre de 2013, esa sociedad operadora indicó que en los Estados Financieros del ejercicio al 30 de septiembre de 2013 se verían reflejados los criterios de distribución de los pozos bases entre la sociedades operadoras que participan en el progresivo intercasino (WAP). Sin embargo, en la nota explicativa N° 2 sobre Políticas Contables, de los Estados Financieros del ejercicio al 30 de septiembre de 2013, no se encuentra revelado el criterio de registro del pozo WAP ni la metodología de distribución entre las sociedades conectadas a dicho pozo progresivo, de acuerdo a lo instruido en la circular N° 32 antes citada".

Al respecto, y sin perjuicio de lo instruido por esta Superintendencia en el Oficio Ordinario N° 1134, es relevante reiterar que, mediante su carta de 4 de septiembre de 2013 dando respuesta al Oficio Ordinario N° 1134, esa sociedad operadora comunicó a esta Superintendencia que, en los estados financieros del ejercicio al 30 de septiembre de 2013, se verían reflejados los criterios de distribución de los pozos bases entre las sociedades operadoras que participan en el progresivo intercasinos (WAP), situación que en la práctica no ocurrió.

2. Análisis de los hechos

- 2.1 De los hechos descritos y antecedentes acompañados por la sociedad operadora, se ha podido constatar, que existiría un incumplimiento a la normativa vigente, así como, a las instrucciones impartidas en la Circular N° 32 antes citada, por cuanto, de la revisión efectuada por esta Superintendencia de los estados financieros correspondientes al periodo que finalizó el 31 de marzo del año 2013, se advierte que en ellos, esa sociedad operadora no dio cumplimiento a lo instruido en la mencionada Circular N° 32, puesto que, en dichos estados financieros, por una parte, no se provisionó el pozo Wap y, por otra, no se reveló el criterio de registro contable entre todas las sociedades conectadas al progresivo WAP en la Nota Explicativa N° 2 sobre "Políticas Contables".
- 2.2 Por otra parte, se pudo constatar que en su respuesta al Oficio Ordinario N°1134, citado en el antecedente 3), mediante el cual, esta Superintendencia requirió el envío de la información restante de los estados financieros correspondientes al 31 de marzo 2013, dicha sociedad señaló lo siguiente:

“Respecto del criterio contable aplicable para los pozos WAP, pozo que está conectado con otras sociedades operadoras del grupo Enjoy, informamos que al 31 de marzo de 2013, aún la administración estaba en proceso de definir junto con las otras sociedades que participan en el pozo base del progresivo. Cabe destacar, que Enjoy participa en la propiedad de las distintas sociedades operadores junto con distintos socios, y durante el transcurso del presente año ha tenido que consensuar posturas de cada operadora, para finalmente llegar a acuerdos para la distribución del pozo base. En razón de lo explicitado, nos resulta imposible ajustar los estados financieros del periodo solicitado”.

- 2.3 Por otra parte, de la revisión efectuada por esta Superintendencia de los estados financieros correspondientes al período que finalizó el 30 de junio del año 2013, se advierte que en ellos, esa sociedad operadora no dio cumplimiento a lo instruido en la mencionada Circular N° 32 sobre confección y presentación de los Estados Financieros , y en el aludido Oficio Ordinario N° 1134 referido al cumplimiento de la mencionada Circular N° 32, puesto que, en dichos estados financieros no se reveló el criterio de registro contable entre todas las sociedades conectadas al progresivo WAP en la Nota Explicativa N° 2 sobre “Políticas Contables”.
- 2.4 Además, de la revisión efectuada por este Servicio de los estados financieros correspondientes al período que finalizó el 30 de septiembre del año 2013, se advierte que en la nota explicativa N° 2 sobre Políticas Contables letra u) “provisiones”, nuevamente no se encuentra revelado el criterio de registro del pozo WAP ni la metodología de distribución entre las sociedades conectadas a dicho pozo progresivo, de acuerdo a lo instruido en la Circular N° 32 antes citada. Lo anterior, toma una mayor relevancia, considerando que en carta de 4 de septiembre de 2013, esa misma sociedad operadora indicó que en los Estados Financieros se reflejarían los criterios de distribución de los pozos progresivos, situación que, en la especie, no ocurrió.
- 2.5 Cabe señalar en este contexto y al respecto, que la Circular N° 32, de 6 de febrero de 2013 expresamente dispone, *“La presente circular establece las instrucciones que deben ser observadas por la Sociedad Operadora para la confección y presentación de sus estados financieros”*, y añade, *“esta Superintendencia podrá instruir a las sociedades operadoras la modificación parcial o total de los estados financieros en el contexto de la revisión que practique de los mismos, en cuyo caso las sociedades deberán efectuar dichas modificaciones en tiempo y forma indicado por la Superintendencia”*.
- 2.6 En esas circunstancias, este Servicio entiende que esa sociedad operadora habría incumplido las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, con lo cual estaría impidiendo a este Órgano de Control tener a su disposición información relevante respecto del funcionamiento de una actividad excepcional como es la explotación de los juegos de azar en casinos de juego.

3. Formulación de cargos

- 3.1 En consecuencia, conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que la sociedad operadora Rantrur S.A., al no confeccionar y presentar los estados financieros al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2013, conforme a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, como, asimismo, no ajustar los mencionados estados financieros -respecto de determinadas cuentas (pozos progresivos wap)-, según las instrucciones recibidas de esta Autoridad, estaría incumpliendo las instrucciones impartidas por esta Superintendencia que regulan la presentación de balances y estados de situación financiera y la forma en que deberán llevar su contabilidad.

- 3.2 La conducta descrita anteriormente podría constituir una infracción a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 42 de la Ley N° 19.995, el cual, en correspondencia a la facultad del Superintendente de Casinos de Juego e impartir instrucciones contables a las entidades fiscalizadas en especial aquellas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera, y la forma en que deberán llevar su contabilidad, establece la obligación de las sociedades operadoras de dar cumplimiento a las instrucciones que regulen la presentación de sus Estados Financieros, las que –a la sazón- fueron dictadas mediante la referida Circular N° 32, de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia.
- 3.3 Además, al no remitir correctamente la información requerida para los efectos de la fiscalización de los estados financieros, esa sociedad operadora ha incumplido las instrucciones generales y particulares impartidas por este Órgano de Control, mediante la Circular N° 32, y el Oficio Ordinario N° 1134, dictados en el ejercicio de sus funciones y atribuciones contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 37 y numeral 8 del artículo 42 de la Ley 19.995; las cuales están referidas a las facultades de fiscalización de las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en especial en sus aspectos financieros y contables, configurándose, de este modo, un impedimento a este Servicio de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento del casino de juego y sus servicios anexos, en conformidad con el artículo 36 de la Ley N° 19.995 y los artículos 3 y 33 del Decreto Supremo N° 287.
- 3.4 En lo pertinente, las normas e instrucciones mencionadas precedentemente prescriben lo siguiente:
- a) Artículo 36 de la ley N° 19.995.
- “Artículo 36.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país”.*
- b) Artículo 37 de la ley N° 19.995.
- “Artículo 37. La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones (...):*
- 2.- Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.*
- 3.- Determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros”.*
- c) Artículo 42 N° 8 de la Ley N° 19.995
- Corresponderá al Superintendente:*
- 8.- impartir instrucciones contables, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera, y la forma en que deberán llevar su contabilidad.*
- d) Artículo 3° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:
- “Artículo 3°.- Corresponde a la Superintendencia velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de los casinos de*

juego, así como fiscalizar las diversas actividades que en ellos se desarrollan, de conformidad con las facultades que le confieren especialmente los artículos 14 y 36 de la Ley”.

e) Artículo 33 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“Conforme establece la ley, corresponde a la Superintendencia la fiscalización de todas las actividades y operaciones de los casinos de juego; comprendiéndose, entre otras, el desarrollo de los juegos, los implementos y máquinas usados para su práctica, las apuestas y premios asociados a los mismos, los ingresos generados por su explotación, la prestación de los servicios anexos y, en general, el correcto funcionamiento del establecimiento.

Corresponde asimismo a la Superintendencia, la fiscalización de las sociedades operadoras responsables de la explotación de casinos de juego, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y sus reglamentos.”.

f) Circular N° 32 de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones para la confección y presentación de los estados financieros para las sociedades operadoras de casinos de juego ante la Superintendencia de Casinos de Juego.

Título I Instrucciones Generales

“La presente Circular establece las instrucciones que deben ser observadas por la sociedad operadora para la confección y presentación de sus estados financieros (...)

Esta Superintendencia podrá instruir a las sociedades operadoras la modificación parcial o total de los estados financieros en el contexto de la revisión que practique de los mismos, en cuyo caso las sociedades deberán efectuar dichas modificaciones en tiempo y forma indicado por la Superintendencia.

La presente circular establece un formato codificado de presentación de los estados financieros al cual deberán ceñirse las sociedades operadoras (...).”

“Título II Instrucciones Específicas

B. Contenido

Sección I: Estados Financieros de las sociedades operadoras

2. Estados Financieros

2.1 Estado de Situación Financiera Clasificado

2.1.3 Pasivos Corrientes

“Código 21040: Otras provisiones corriente, Código 21060 Provisiones corrientes por beneficios a los empleados, Código 22040 Otras provisiones no corrientes.

Las provisiones registradas por la Sociedad Operadora que sean clasificadas bajo los rubros Otras provisiones corrientes, provisiones corrientes por beneficios a los empleados y Otras provisiones no corrientes, deben ser presentadas en una misma nota debidamente separada e identificada de acuerdo a su naturaleza.

En consideración a lo anteriormente expuesto, las Provisiones de pozos progresivos, las cuales se componen del Valor Base más la Variación de Pozo deben ser clasificadas en el rubro Otras provisiones corrientes, formando parte de la nota Provisiones. Este tratamiento también debe ser aplicado para los Pozos WAP, dado que se trata de un pozo progresivo cuya característica principal es que incluye más

de una Sociedad Operadora. Al respecto las sociedades operadoras deberán definir criterio de registro entre todas las sociedades conectadas a dicho WAP, el cual debe ser revelado en la Nota Explicativa N° 2, Políticas contables”.

g) Oficio Ordinario N° 1134 de 31 de julio de 2013, de esta Superintendencia

“Si bien se mantienen las políticas contables en relación a los estados financieros de diciembre 2012, con ajuste a las instrucciones de la Circular N° 32/2013, no se dejó revelado el criterio de registro contable entre todas las sociedades conectadas al progresivo WAP que son aplicables a las sociedades operadoras del grupo Enjoy, lo que debió quedar establecido en la Nota Explicativa N° 2 sobre “Políticas Contables”.

4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que *“Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán”.*

Conforme a lo expuesto, las infracciones que se podrían configurar por los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de las conductas sancionadas en el artículo señalado precedentemente.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora, dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente Oficio, para formular los descargos que estime pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del mismo.

Notifíquese por carta certificada.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM / rmc
Distribución:
- Destinatario
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones SCJ
- Archivo/Oficina de Partes SCJ.